



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 301

La Paz, 10 DIC. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Ariel Camilo Saavedra Gonzales, en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2019 de 12 de julio de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 220/2016 de 23 de septiembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió formular cargos contra SABSA, por: i) La presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) del numeral VII del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte y descrita en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 al haber incumplido el artículo Décimo de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0420/2008 por no contar con el servicio de *Deicing* en el Aeropuerto de El Alto durante el periodo comprendido entre febrero a septiembre de 2014 y el artículo Décimo Primero de la citada Resolución Administrativa concordante con lo establecido en el artículo 12.1.4 del Contrato de Concesión, por no contar con un subconcesionario en el Aeropuerto Jorge Wilstermann, durante el periodo de junio a noviembre de 2014; y ii) La presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) del numeral VII del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte y descrita en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 al haber incumplido el artículo Octavo de la RA 228/13, al haber remitido información de la lista escrita de los SAT posterior al primer día hábil y el parágrafo IV de la misma Resolución, por no contar con aprobación de la ATT en los contratos SAT con los subconcesionarios en los tres aeropuertos administrados por el operador y corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de diez días para la presentación de la documentación requerida.

2. Mediante Nota GG.AL 324/10/2016-CBBA de 13 de octubre de 2016, Elmer Pozo Oliva, en representación de SABSA, contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 220/2016 (fojas 293 a 296).

3. El 8 de diciembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 que resolvió declarar probados los cargos por: i) La comisión de la infracción establecida en el inciso b) del numeral VII del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte y descrita en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 al haber incumplido el artículo Décimo de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0420/2008 por no contar con el servicio de *Deicing* en el Aeropuerto de El Alto durante el periodo comprendido entre octubre 2014 a octubre 2015; ii) La comisión de la infracción Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente, establecida y sancionada por el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 respecto al incumplimiento de los parágrafos III y IV del artículo Octavo de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0420/2008, modificado por el artículo Primero de la RA 228/2013, al haber remitido información de la lista escrita de los SAT posterior al primer día hábil de cada mes, en el periodo febrero a septiembre de 2014 y al no contar con aprobación de la ATT para los contratos SAT vigentes y suscritos durante la gestión 2014; e impuso la sanción de Bs50.000.- (fojas 334 a 342).

4. Mediante memorial presentado el 8 de enero de 2018, Miguel Ramírez Claros y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación de SABSA, interpusieron recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017, argumentando lo siguiente (fojas 346 a 371):

i) En relación a los cargos por el incumplimiento del servicio de *Deicing* en el Aeropuerto de "El Alto", el "Auto 220/2016" estableció tal incumplimiento por el periodo de febrero a septiembre de 2014 y, posteriormente, "la RAR 232/2017" declaró probados los cargos por el incumplimiento del artículo Décimo de la "RAR 420/2008" al no contar con dicho servicio en el Aeropuerto de "El Alto" durante el periodo octubre 2014 a octubre 2015, evidenciándose una incoherencia en los





periodos por los cuales se sancionó a SABSA ya que no coinciden con el señalado en la formulación de cargos, siendo evidente el error de la ATT en la Resolución Sancionatoria.

ii) De la revisión de procesos que la ATT sigue contra SABSA, se tiene que en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TR LP 212/2017 de 24 de noviembre de 2017 se declaran probados los cargos en contra de éste por la "(...) comisión de la infracción: 'Incumplimiento de Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente'".

iii) La ATT pretende sancionar con dos Resoluciones diferentes por un mismo hecho, al no contar con el servicio de *Deicing* en el Aeropuerto Internacional de "El Alto" en el mismo periodo, es decir desde octubre de 2014 a octubre de 2015, explicando que uno de los principios vincula tradicionalmente a los principios constitucionales de legalidad y tipicidad de las infracciones es principio de "non bis in ídem" que, por un lado, en su vertiente material, impide que alguien pueda ser sancionado dos veces por un mismo hecho en virtud de un mismo fundamento y, por otro lado, en su vertiente procesal, dicho principio impide también el inicio de un nuevo proceso como consecuencia de los efectos de la litispendencia y la cosa juzgada. Debiendo declararse la anulabilidad de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 en la parte pertinente, conforme lo previsto en el párrafo I del artículo 36 de la Ley N° 2341.

iv) Respecto a la infracción por el incumplimiento a los párrafos III y IV del artículo octavo de la "RA 420/2008", modificado por el artículo primero de la "RAR 228/2013", al haber remitido información de la lista escrita de los SAT posterior al primer día hábil de cada mes y al no contar con la aprobación de la ATT respecto a los contratos para prestar los SAT con los sub concesionarios; mediante nota GG.AL. 324/10/2016-CBBA de 13 de octubre, se informó que existen 2 notas de 8 enviadas fuera de plazo y 6 notas de 8 enviadas el primer día hábil del mes, por lo cual la ATT recibió la información de manera posterior. SABSA se vio imposibilitada de hacer llegar esa información en el primer día hábil de cada mes por la distancia que existe entre la central en la ciudad de Cochabamba y las oficinas de la ATT ubicadas en La Paz y que, por la importancia de brindar una información fidedigna, se tiene que esperar hasta el último día de cada mes para remitir información de la lista escrita de los SAT operables y en mantenimiento, sean de propiedad de éste y/o los contratados.

v) Si bien el incumplimiento a las Resoluciones Administrativas dictadas por la entonces Superintendencia está establecido y sancionado por el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica, debe tomarse en cuenta que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante Resolución Ministerial N° 030 de 30 de enero de 2017, aprobó el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, cuyo artículo 71 establece como infracción de tercer grado, en su inciso a), la remisión de información fuera de plazo a la Autoridad Regulatoria, estableciendo el artículo 73 la sanción en los siguientes términos: "el apercibimiento se aplicará al administrador aeroportuario o al operador aéreo solo para la primera infracción de tercer grado. En caso que el apercibimiento, cuente con Resolución Firme en sede administrativa, la reincidencia será sancionada con 10.000 UFV". La ATT no consideró el principio de irretroactividad, ya que cuando presuntamente SABSA incurrió en el incumplimiento de remitir información de la lista SAT el primer día hábil de mes, éste sería sancionado con una multa entre Bs50.000,00 y Bs500.000.-, dicha sanción se debería imponer ante la inexistencia de un Reglamento Aéreo de la Ley N° 165, pero ahora se debería tomar en cuenta el Reglamento de Transporte Aéreo.

vi) La Sentencia Constitucional 0636/2011-R de 3 de mayo de 2011, estableció que en el ámbito administrativo sancionador rige la regla del *tempus comissi delicti*, que establece que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, entendiéndose que en el caso específico la regla del *tempus comissi delicti* cobra mayor relevancia, por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones al ordenamiento jurídico será la vigente al momento en que éstas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, en cuyo caso el procesamiento podrá hacerse conforme a la nueva normativa dependiendo del momento en el que se inicie el procesamiento. La Sentencia Constitucional 0287/2011-R de 29 de marzo de 2011 no diferencia entre sanción administrativa y sanción penal, la única diferencia es la autoridad que la impone.





vii) Los principios de legalidad penal e irretroactividad de la ley penal desfavorable se encuentran previstos en el parágrafo II del artículo 116 de la Constitución Política del Estado que determina que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible y en el artículo 123 de la misma norma que señala que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral cuando lo determine expresamente a favor los trabajadores y, en materia penal cuando beneficie al imputado; respecto al caso, la presunta comisión de la infracción atribuida a SABSA, fue desvirtuada en parte, fue sancionada por la previsión establecida en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica; sin embargo, considerando que el 1° de marzo de 2017 fue publicado el Reglamento de Transporte Aéreo y que la presunta infracción se encontraría tipificada en la nueva normativa se evidencia que la ATT atenta contra los principios constitucionales y el debido proceso, además de no tomar en cuenta el principio de irretroactividad de la norma, pretende sancionar a SABSA aplicando el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica cuando en procesos anteriores procesó a SABSA aplicando el Reglamento de Transporte Aéreo.

5. El 6 de abril de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 38/2018 que resolvió: i) aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por SABSA contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017, rectificando el error material de la parte resolutive Primera de ésta en los términos expuestos en el Considerando 5 de esa Resolución y subsanando la parte resolutive Primera a efectos de introducir la decisión de la ATT respecto al incumplimiento al artículo Décimo Primero de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0420/2008 concordante con lo establecido en el artículo 12.1.4 del Contrato de Concesión, manteniendo firmes y subsistentes las demás determinaciones dictadas en esa Resolución; ii) Por la vía de la subsanación, dentro de la parte resolutive Primera de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 declarar improbados los cargos formulados al haber desvirtuado el presunto incumplimiento al artículo Décimo Primero de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0420/2008 concordante con lo establecido en el artículo 12.1.4 del Contrato de Concesión, al evidenciarse que la cantidad de pasajeros en el Aeropuerto Jorge Wilstermann, en el periodo junio a noviembre de 2014 no superó el 1.25 millones de personas, por lo cual no correspondía la subconcesión de los SAT (fojas 431 a 440).

6. El 27 de abril de 2018, Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación de SABSA, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 38/2018, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 (fojas 458 a 471).

7. Mediante Resolución Ministerial N° 268 de 7 de septiembre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda determinó aceptar el recurso jerárquico planteado por Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación de SABSA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 38/2018 de 6 de abril de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente e instruir al ente regulador emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 de 8 de diciembre de 2017, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese fallo (fojas 475 a 484).

8. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2018 de 6 de diciembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: i) Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por SABSA contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017; ii) Rectificar el error material de la parte resolutive Primera de ésta en los términos expuestos en el punto 2 del Considerando 6 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2018. En tal entendido debe decir: "**PRIMERO.-** Declarar PROBADOS los cargos formulados contra SERVICIOS DE AEROPUERTOS BOLIVIANOS SOCIEDAD ANÓNIMA-SABSA NACIONALIZADA por la comisión de la infracción Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente (actual Director Ejecutivo de la ATT), establecida y sancionada por el artículo 37 del DS 24718, respecto al incumplimiento del artículo Décimo de la RA 420/2008 al no contar con el servicio de *Deicing* en el Aeropuerto de El Alto del departamento de La Paz durante el periodo comprendido de febrero a septiembre de 2014"; iii) Subsanar la parte resolutive Primera de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 a efectos de introducir la decisión de la ATT respecto al incumplimiento al artículo





Décimo Primero de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0420/2008 concordante con lo establecido en el artículo 12.1.4 del Contrato de Concesión, de acuerdo en lo previsto en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; iv) Por la vía de la subsanación, dentro de la parte resolutive Primera de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 declarar improbados los cargos formulados al haber desvirtuado el presunto incumplimiento al artículo Décimo Primero de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0420/2008 concordante con lo establecido en el artículo 12.1.4 del Contrato de Concesión, al evidenciarse que la cantidad de pasajeros en el Aeropuerto Jorge Wilstermann, en el periodo junio a noviembre de 2014 no superó el 1.25 millones de personas, por lo cual no correspondía la subconcesión de los SAT; v) Revocar parcialmente el punto dispositivo Segundo de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 y declarar improbados los cargos formulados contra SABSA al no haberse comprobado la comisión de la infracción Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente (actual Director Ejecutivo de la ATT), establecida y sancionada por el artículo 37 del DS 24718, respecto al supuesto incumplimiento del párrafo IV del artículo Octavo de la RAR 420/2008, modificado por el artículo Primero de la RAR 228/2013, por no contar con la aprobación por parte de la ATT de los contratos con los prestadores de los SAT vigentes y suscritos durante la gestión 2014, manteniendo vigentes y subsistentes las demás determinaciones de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 (fojas 581 a 592).

9. Mediante memorial de 27 de diciembre de 2018, Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación de SABSA, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2018, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 (fojas 604 a 653).

10. Mediante Resolución Ministerial N° 078 de 11 de abril de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó el recurso jerárquico planteado por Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2018 de 6 de diciembre de 2018, emitida por la ATT, revocándola totalmente e instruyó a la ATT resolver, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 de 8 de diciembre de 2017, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese fallo (fojas 657 a 667).

11. A través de Auto ATT-DJ-A LP 8/2019 de 29 de mayo de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la apertura de término de prueba (fojas 726 a 728).

12. Mediante memorial presentado el 19 de junio de 2019 Nelly Ruth Flores Quispe, en representación de SABSA, contestó al Auto ATT-DJ-A LP 8/2019 ratificando las pruebas presentadas (fojas 753 a 756).

13. El 12 de julio de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2019 que resolvió: i) Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por SABSA contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 de 8 de diciembre de 2017; ii) Rectificar el error material presente en el punto dispositivo primero de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 de 8 de diciembre de 2017 en los términos expuestos en el punto 3 del Considerando 6 de la presente Resolución. En tal entendido, debe decir: "PRIMERO.-Declarar PROBADOS los cargos formulados contra SERVICIOS DE AEROPUERTOS BOLIVIANOS SOCIEDAD ANÓNIMA — SABSA NACIONALIZADA por la comisión de la infracción: "Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente (actual Director Ejecutivo de la ATT) establecida y sancionada por el artículo 37 del DS 24718 respecto al incumplimiento del artículo Décimo de la RA 420/2008 al no contar con el servicio de *Deicing* en el Aeropuerto de "El Alto" durante el periodo febrero a septiembre de 2014"; iii) Subsanar el punto dispositivo primero de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 a efectos de introducir la decisión de esta Autoridad respecto al presunto incumplimiento al artículo Décimo Primero de la RAR 420/2008, concordante con lo establecido en la cláusula 12.1.4. del





Contrato de Concesión, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; iv) En vía de subsanación, en el punto dispositivo primero de la RS 232/2017, DECLARAR IMPROBADOS LOS CARGOS formulados en contra de SABSA, al haberse desvirtuado el presunto incumplimiento del artículo Décimo Primero de la RAR420/2008, concordante con lo establecido en la cláusula 12.1.4. del Contrato de Concesión, toda vez que se comprobó que la cantidad de pasajeros en el Aeropuerto Jorge Wilstermann de la Ciudad de Cochabamba durante el periodo comprendido entre junio y noviembre de 2014 no superó 1.25 millones de personas, razón por la cual no correspondía la sub concesión de los SAT; v) Revocar parcialmente el punto dispositivo segundo de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS-TR LP 232/2017 de 8 de diciembre de 2017 y, en tal virtud, Declarar Improbados los cargos formulados contra SABSA al no haberse probado la comisión de la infracción "Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente (actual Director Ejecutivo de la ATT)" establecida y sancionada por el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, respecto al supuesto incumplimiento del párrafo IV del artículo Octavo de la RAR420/2008, modificado por el artículo primero de la RAR228/2013, por no contar con la aprobación por parte de la ATT de los contratos con los prestadores de los SAT vigentes y suscritos durante la gestión 2014; manteniendo vigentes y subsistentes las demás determinaciones de la citada Resolución Sancionatoria ATTDJ-RA S-TR LP 232/2017; expresando los siguientes fundamentos (778 a 795):

i) El Auto 8/2019 cuenta con la debida fundamentación que respalda la facultad de la ATT para la apertura de término de prueba, facultad reconocida por SABSA en el memorial presentado el 19 de junio de 2019. Respecto a la argumentación expuesta por SABSA, respecto a las conclusiones expuestas en la "RARE 103/2018", la misma resulta impertinente, dado que esa resolución fue revocada totalmente por la Resolución Ministerial N° 078.

ii) Los servicios SAT que refieren a la asistencia en tierra a aeronaves e incluye los servicios provistos a una aeronave desde su aterrizaje hasta su posterior despegue, por lo que la ATT mediante la "RAR 420/2008" clasificó dichos servicios, encontrándose cada servicio definido en dicha Resolución, el inciso f) de su Artículo Tercero define: "Asistencia de limpieza y servicio de la aeronave: Alcanza la limpieza exterior e interior de la aeronave, servicio de aseos y servicio de agua; la climatización y calefacción de la cabina, la limpieza de la nieve, el hielo y la escarcha de la aeronave; el acondicionamiento de la cabina con los equipos de cabina y el almacenamiento de dichos equipos"; por lo que SABSA debe brindar un servicio que realice la limpieza exterior de la aeronave, cuando ésta presente nieve, hielo o escarcha; servicio denominado *Deicing*. Los componentes que se usan para esta limpieza son fluidos especiales, tal como lo recomiendan las normas las autoridades reguladoras como la FAA, EASA, OACI e IATA las que reconocen y consultan las normas de deshielo y antihielo globalmente armonizadas de SAE Internacional. SAE Internacional emitió la Norma AS6285 referente a los "Procesos de deshielo/antihielo en tierra de aeronaves".

La "RAR 420/2008" establece que para aeropuertos en condiciones climáticas adversas (El Alto), se debe proveer el servicio de *Deicing*, lo cual debe realizarse con equipos calificados y especializados que rocían en el exterior de toda la aeronave los fluidos establecidos para evitar la formación de hielo. Es por esa razón que la ATT señala que el servicio *Deicing* debe ser brindado con el equipo idóneo que fue creado para tal fin, para coadyuvar con la seguridad operacional, para evitar que las aeronaves pierdan sus características aerodinámicas.

El proceso de deshielo se realiza aplicando las instrucciones de los manuales del fabricante del avión, la normativa AEA y las reglamentaciones ISO, entre otros. Las RAB 137 y RAB 138 se refieren a ello. Al respecto, acorde al punto 56 del numeral 137.001 de la RAB 137, SABSA debe contar con tal servicio en el Aeropuerto de El Alto. El servicio SEI (Bomberos), es un servicio distinto respecto a lo que es un SAT, toda vez que su objeto es salvar vidas humanas. Los componentes que lleva un vehículo de extinción de incendios son distintos a los que lleva un camión *Deicing*. El hecho de que SABSA estaría brindando el Servicio SAT *Deicing* con el personal y vehículo de extinción de incendios, hace que tal servicio no esté siendo prestado en observancia a las normas internacionales que son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de que las descripciones detalladas precedentemente en este análisis no se encuentren establecidas en la reglamentación aprobada por la ATT.

iii) Respecto a la supuesta vulneración al principio non bis in idem planteado respecto del





incumplimiento del artículo Décimo de la "RAR 420/2008" por no contar con el servicio de *Deicing* en el Aeropuerto de El Alto durante el periodo fiscalizado, de la revisión de la "RS 232/2017" se evidencia la existencia de un error material en cuanto a la consignación del periodo de fiscalización en la parte resolutive primera. Tanto en el Considerando 4, como en el Considerando 5 se establece que el periodo objeto del proceso es el comprendido entre febrero y septiembre de 2014, lapso en el cual el administrador aeroportuario incumplió con la prestación del servicio de *Deicing* en el Aeropuerto Internacional de "El Alto". Cabe señalar que en los descargos presentados al respecto, SABSA se refirió también al periodo comprendido entre febrero y septiembre de 2014. Aclarada la situación, se debe rectificar el punto resolutive primero de la "RS 232/2017" y consignar de manera correcta el periodo objeto del incumplimiento.

iv) Sobre el supuesto incumplimiento de los párrafos III y IV del artículo Octavo de la "RAR 420/2008", al haber remitido información de la lista escrita de los SAT posterior al primer día hábil de cada mes y no contar con la aprobación de la ATT de los contratos para prestar los SAT con los sub concesionarios. Es cierto que la determinación asumida para declarar probados los cargos formulados en contra de SABSA por no contar los contratos en cuestión con aprobación de la ATT se basó en el hecho de que no cursa evidencia que demuestre que éstos hayan sido aprobados "previamente" por la ATT, sin que la previsión normativa acusada como incumplida, a saber, el párrafo IV del artículo Octavo de la "RAR420/2008" exija tal aprobación previa; por lo que se evidencia que la determinación asumida al respecto en la "RS 232/2017" carece de respaldo normativo, por lo que en este punto, debe aceptarse el recurso de revocatoria, revocar parcialmente la "RS 232/2017" y declarar improbados los cargos formulados al respecto.

v) El objeto de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 es regular los servicios aeronáuticos y servicios aeroportuarios, en tanto que el Reglamento de Transporte Aéreo, aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 030, tiene por objeto reglamentar las actividades de la prestación del servicio público de transporte aéreo de pasajeros, carga, carga postal y servicios aeroportuarios en aplicación de la Ley N° 165, quedando ambas normas subsistentes en el ordenamiento jurídico y debiendo las autoridades aplicar la que corresponda según el caso en concreto, de acuerdo a los criterios de jerarquía y especificidad.

vi) El punto dispositivo segundo del "Auto 220/2016", formuló cargos a SABSA por el "Incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (hoy Director Ejecutivo de la ATT)", infracción que recae en la omisión de lo dispuesto por el artículo Octavo de la "RAR 420/2008", al haber SABSA remitido información de la lista escrita de los SAT posterior al primer día hábil de cada mes, en el periodo febrero a septiembre de 2014 y al no contar con la aprobación por parte de la ATT de los contratos con los prestadores de los SAT vigentes y suscritos durante la gestión 2014, cargo este último que corresponde declarar improbados. SABSA solicitó que por el principio de favorabilidad se aplique el inciso a) del párrafo II del artículo 71 del Reglamento de Transporte Aéreo, que establece como infracción de tercer grado "remitir fuera de plazo información a la Autoridad Regulatoria", con sanción de apercibimiento.

vii) La "RS 232/2017" declaró probados los cargos por ambos incumplimientos en una sola infracción, la descrita en el artículo 37 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718. Considerando que el segundo de los cargos no correspondía ser declarado probado, resultaría posible, respecto a tal punto dispositivo, la aplicación del principio de favorabilidad en los términos requeridos por SABSA, pues es viable subsumir la conducta de remisión fuera de plazo de la lista escrita de los SAT a la infracción de tercer grado prevista en el inciso a) del artículo 71 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 030, la cual ameritaría la sanción de apercibimiento según el artículo 73 de ese Reglamento; debe tenerse presente que la sanción de multa de Bs50.000.- impuesta a SABSA en el punto dispositivo tercero de la "RS 232/2017" respondió a todos los cargos declarados probados, a saber: la comisión de la infracción "Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente" establecida y sancionada por el artículo 37 de las citadas Normas, respecto al incumplimiento del artículo décimo de la "RAR 420/2008", al no contar con el servicio de *Deicing* en el Aeropuerto de "El Alto" en el periodo de fiscalización; y al haberse probado el incumplimiento de los párrafos III y IV del artículo Octavo de la citada "RAR 420/2008" ante la remisión de la lista escrita de los SAT posteriormente al primer día hábil de cada mes en el periodo objeto de fiscalización.

Así en caso de aplicar el Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 030, concurren dos infracciones con dos diferentes sanciones, apercibimiento y multa, por lo que de aplicarse el





mismo cabría aplicar el inciso b) del artículo 78 del citado Reglamento respecto al concurso real, aplicando la sanción que corresponde a la infracción más grave y agravada en un medio de su cuantía. Así, la infracción más grave resulta ser la de segundo grado, a la que le corresponde la sanción de multa de UFV20.000.- la cual correspondería ser agravada en un medio de su cuantía, UFV10.000. adicionales, haciendo un total de UFV30.000.- que resultan ser Bs69.216,30, monto mayor a los Bs50.000.- de multa impuesta, lo que empeoraría su situación.

viii) El cargo formulado en el punto Dispositivo Primero del "Auto 220/2016", sobre el incumplimiento al artículo Décimo Primero de la RAR 420/2008, concordante con lo establecido en la cláusula 12.1.4. del Contrato de Concesión, al no contar con un sub concesionario en el Aeropuerto Jorge Wilstermann en el periodo junio a noviembre de 2014, quedo desvirtuado por el recurrente, por lo que corresponde subsanar el fallo declarando improbados tales cargos.

14. Mediante memorial presentado el 5 de agosto de 2019 Ariel Camilo Saavedra Gonzales, en representación de SABSA, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2019 de 12 de julio de 2019; reiterando sus argumentos expuestos en su recurso de revocatoria y ratificando la prueba aportada (fojas 810 a 813):

15. A través de Auto RJ/AR-059/2019 de 15 de agosto de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por SABSA contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2019 de 12 de julio de 2019 (fojas 815).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 724/2019 de 5 de diciembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Ariel Camilo Saavedra Gonzales, en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2019 de 12 de julio de 2019, en consecuencia, revocar parcialmente el punto resolutivo Quinto, en cuanto se refiere a dejar vigentes y subsistentes los cargos relativos a No contar con el servicio de *Deicing* en el Aeropuerto de El Alto (Febrero a Septiembre de 2014) y remitir información de los SAT posterior al primer día hábil del mes; mantenido subsistentes las demás determinaciones adoptadas en dicha Resolución.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 724/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
3. El artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 establece que el incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs50.000 y Bs500.000.
4. El inciso a) del parágrafo II del artículo 71 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado por la Resolución Ministerial N° 030 de 1° de marzo de 2017 establece como infracción de tercer grado la remisión de información fuera de plazo a la Autoridad Regulatoria
5. El artículo 73 del mismo Reglamento dispone que: "el apercibimiento se aplicará al administrador aeroportuario o al operador aéreo solo para la primera infracción de tercer grado. En caso que el apercibimiento, cuente con Resolución Firme en sede administrativa, la





reincidencia será sancionada con 10.000 UFV”

6. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que en relación al argumento del recurrente en relación a los cargos por el incumplimiento del servicio de Deicing en el Aeropuerto de "El Alto", el "Auto 220/2016" estableció tal incumplimiento por el periodo de febrero a septiembre de 2014 y, posteriormente, "la RAR 232/2017" declaró probados los cargos por el incumplimiento del artículo Décimo de la "RAR 420/2008" al no contar con dicho servicio en el Aeropuerto de "El Alto" durante el periodo octubre 2014 a octubre 2015, evidenciándose una incoherencia en los periodos por los cuales se sancionó a SABSA ya que no coinciden con el señalado en la formulación de cargos, siendo evidente el error de la ATT en la Resolución Sancionatoria y que la ATT pretendería sancionar con dos Resoluciones diferentes por un mismo hecho, al no contar con el servicio de Deicing en el Aeropuerto Internacional de "El Alto" en el mismo periodo, es decir desde octubre de 2014 a octubre de 2015, explicando que uno de los principios vincula tradicionalmente a los principios constitucionales de legalidad y tipicidad de las infracciones es principio de "non bis in ídem"; corresponde señalar no se vulneró el principio non bis in ídem planteado respecto del incumplimiento del artículo Décimo de la "RAR 420/2008" por no contar con el servicio de Deicing en el Aeropuerto de El Alto durante el periodo fiscalizado, de la revisión de la "RS 232/2017", ya que se evidenció la existencia de un error material en cuanto a la consignación del periodo de fiscalización en la parte resolutive primera. Tanto en el Considerando 4, como en el Considerando 5 se estableció que el periodo objeto del proceso es el comprendido entre febrero y septiembre de 2014, lapso en el cual el administrador aeroportuario incumplió con la prestación del servicio de Deicing en el Aeropuerto Internacional de "El Alto". Cabe señalar que en los descargos presentados al respecto, SABSA se refirió también al periodo comprendido entre febrero y septiembre de 2014. Tal aspecto fue rectificado mediante el punto resolutive SEGUNDO de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2019, no ameritando pronunciamiento adicional al respecto.

7. En cuanto al argumento de SABSA respecto a la infracción por el incumplimiento a los parágrafos III y IV del artículo octavo de la "RA 420/2008", modificado por el artículo primero de la "RAR 228/2013", al haber remitido información de la lista escrita de los SAT posterior al primer día hábil de cada mes y al no contar con la aprobación de la ATT respecto a los contratos para prestar los SAT con los sub concesionarios; mediante nota GG.AL. 324/10/2016-CBBA de 13 de octubre, se informó que existen 2 notas de 8 enviadas fuera de plazo y 6 notas de 8 enviadas el primer día hábil del mes, por lo cual la ATT recibió la información de manera posterior. SABSA se vio imposibilitada de hacer llegar esa información en el primer día hábil de cada mes por la distancia que existe entre la central en la ciudad de Cochabamba y las oficinas de la ATT ubicadas en La Paz y que, por la importancia de brindar una información fidedigna, se tiene que esperar hasta el último día de cada mes para remitir información de la lista escrita de los SAT operables y en mantenimiento, sean de propiedad de éste y/o los contratados; corresponde señalar que toda vez que SABSA admitió el haber remitido dos notas fuera del plazo normativamente establecido, queda constatado que incurrió en la conducta infractoria por la cual se declararon probados los cargos. En cuanto a la imposibilidad material alegada, el recurrente se contradice al indicar que si presentó 6 de 8 notas el primer día hábil del mes, lo cual evidencia la inexistencia de la imposibilidad alegada. Adicionalmente, cabe precisar que la ATT cuenta con una oficina regional en la ciudad de Cochabamba, donde se originaría la información requerida; desvirtuando lo alegado por el recurrente.

8. Con relación a que si bien el incumplimiento a las Resoluciones Administrativas dictadas por la entonces Superintendencia está establecido y sancionado por el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica, debe tomarse en cuenta que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante Resolución Ministerial N° 030 de 30 de enero de 2017, aprobó el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, cuyo artículo 71 establece como infracción de tercer grado, en su inciso a), la remisión de información fuera de plazo a la Autoridad Regulatoria, estableciendo el artículo 73 la sanción en los siguientes términos: "el apercibimiento se aplicará al administrador aeroportuario o al operador aéreo solo para la primera infracción de tercer grado. En caso que el apercibimiento, cuente con Resolución Firme en sede administrativa, la reincidencia será sancionada con 10.000 UFV". La ATT no consideró el principio de irretroactividad, ya que cuando presuntamente SABSA incurrió en el incumplimiento de remitir información de la lista SAT el primer día hábil de mes, éste sería sancionado con una multa entre Bs50.000,00 y Bs500.000.-, dicha sanción se debería imponer





ante la inexistencia de un Reglamento Aéreo de la Ley N° 165, pero ahora se debería tomar en cuenta el referido Reglamento. Debiendo tomarse en cuenta la jurisprudencia constitucional establecida por la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de 3 de mayo de 2011 y los principios de legalidad penal e irretroactividad de la ley penal desfavorable previstos en el párrafo II del artículo 116 de la Constitución Política del Estado y el artículo 123 de la Carta Magna; es menester precisar que tal como lo expresa la ATT en los numerales 5, 6 y 7 del Considerando 6 de la Resolución impugnada, es aceptable la aplicación del inciso a) del artículo 71 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 030 de 30 de enero de 2017, la remisión de información fuera de plazo a la Autoridad Regulatoria, para subsumir la conducta infractoria del recurrente al tipo establecido en ese inciso y el artículo 73 para imponer una sanción.

La discrepancia entre la ATT y SABSA surge que la primera interpreta que al existir dos infracciones comprobadas, No contar con el servicio de Deicing en el Aeropuerto de El Alto (Febrero a Septiembre de 2014) y Remitir información de los SAT posterior al primer día hábil del mes, se aplicaría el concurso real previsto en el referido Reglamento lo cual al contrario de lo alegado por SABSA, no resultaría más favorable para esa entidad.

9. Con relación a que el Auto ATT-DJ- A TR LP 8/2019 de 29 de mayo de 2019, no tendría la suficiente fundamentación para la apertura de un nuevo plazo probatorio, puesto que dentro del proceso ya se habría abierto un plazo probatorio de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, donde SABSA presento los descargos necesarios y de forma oportuna, además de que ya quedó agotada la vía administrativa. Entendiendo que los actos motivados serán en referencia a hechos y fundamentos de derecho, los actos administrativos, como una garantía del debido proceso deben estar suficientemente motivados de modo que el administrado pueda conocer las razones por la que el administrador tomó dicha determinación, sin llegar a ser excesivamente técnico, sino el mismo debe ser inteligible, de modo que la sola lectura pueda comprender su motivación; corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido por el párrafo I del artículo 62 de la Ley N° 2341 la autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, podrá determinar la apertura de un término de prueba realizando al efecto las diligencias correspondientes. Asimismo, el párrafo I del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que el Superintendente Sectorial, actualmente el Director Ejecutivo resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de 30 días, prorrogables por otros 30 días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican; es decir que el ente regulador cuenta normativamente con la facultad potestativa de disponer la apertura de término de prueba; por otra parte, de la verificación del contenido del Auto ATT-DJ- A TR LP 8/2019 se evidencia que el considerando 2 del citado Auto fundamenta adecuadamente las razones que justifican tal determinación desvirtuando lo alegado por el recurrente. Asimismo, carece de fundamentación lo afirmado por el recurrente respecto a que ya se habría agotado la vía administrativa ya que al haberse emitido la Resolución Ministerial N° 078 de 11 de abril de 2019, por la cual el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda determinó aceptar el recurso jerárquico planteado por SABSA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2018 de 6 de diciembre de 2018, la vía administrativa continua abierta.

10. En cuanto a que el plazo máximo que tenía la ATT para emitir una nueva Resolución era de 60 días, si bien la "Resolución de Revocatoria 103/2018" sería de fecha 6 de diciembre de 2018, la misma fue notificada a SABSA el 12 de diciembre de 2018, es decir aparentemente fuera de plazo; es menester precisar que tal aspecto quedo dilucidado en el numeral 5 de la Resolución Ministerial N° 078 de 11 de abril de 2019, quedando desvirtuado tal argumento. Adicionalmente, debe señalarse que la mencionada Resolución Ministerial dejo sin efecto la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2018.

11. Con relación a que la Resolución impugnada en su Resuelve Primero señala "... aceptar el Recurso de revocatoria interpuesto por Servicios de Aeropuertos Bolivianos - SABSA en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S-TR LP 232/2017 de 8 de diciembre de 2017, rectificando varios errores materiales de la parte resolutive primera y segunda rectificando, subsanando, revocando parcialmente la parte resolutive primera y segunda de la Resolución Sancionatoria 232/2017, manteniendo firmes y subsistentes las demás determinaciones dictadas por el Ente Regulador en dicha Resolución, dichas rectificaciones no son claras mas al contrario son totalmente confusas y no aclaran la pretensión de SABSA. Por otra parte, mantiene firmes y subsistentes las demás determinaciones dictadas en dicha Resolución, no es claro cuales se





mantienen firmes y subsistentes. Contradiendo la Resolución Ministerial N° 078 de 11 de abril de 2019, SABSA desde la instauración del proceso negó en todos sus extremos la Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S-TR LP 232/2017, ya que si se brindó el servicio de Deicing en el Aeropuerto de El Alto, en los periodos comprendidos en esa resolución, hecho que se realiza con los carros bomberos, si bien la RAR 420/2008 dice que SABSA debe brindar tal servicio, no especifica cómo debe brindarse, por lo tanto, a requerimiento de las aeronaves si se brinda ese servicio oportuna y eficientemente; corresponde señalar, que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2019 aceptó el recurso de revocatoria interpuesto por SABSA contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017; rectificó el error material presente en el punto dispositivo primero de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 aclarando el periodo de fiscalización; subsanó el punto dispositivo primero de la citada Resolución declarando improbados los cargos formulados en contra de SABSA, al haberse desvirtuado el presunto incumplimiento del artículo Décimo Primero de la RAR420/2008, concordante con lo establecido en la cláusula 12.1.4. del Contrato de Concesión, toda vez que se comprobó que la cantidad de pasajeros en el Aeropuerto Jorge Wilstermann de la Ciudad de Cochabamba durante el periodo comprendido entre junio y noviembre de 2014 no superó 1.25 millones de personas, razón por la cual no correspondía la sub concesión de los SAT; revocó parcialmente el punto dispositivo segundo de la citada Resolución declarando Improbados los cargos formulados contra SABSA al no haberse probado la comisión de la infracción "Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente (actual Director Ejecutivo de la ATT)" establecida y sancionada por el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, respecto al supuesto incumplimiento del parágrafo IV del artículo Octavo de la RAR420/2008, modificado por el artículo primero de la RAR228/2013, por no contar con la aprobación por parte de la ATT de los contratos con los prestadores de los SAT vigentes y suscritos durante la gestión 2014.

Asimismo; mantuvo vigentes y subsistentes las demás determinaciones de la citada Resolución; es decir, las partes relativas a la comisión de la infracción establecida en el inciso b) del numeral VII del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte y descrita en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 al haber incumplido el artículo Décimo de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0420/2008 por no contar con el servicio de *Deicing* en el Aeropuerto de El Alto durante el periodo comprendido entre febrero a septiembre de 2014 y por la comisión de la infracción establecida en el inciso b) del numeral VII del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte y descrita en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 al haber incumplido el artículo Octavo de la Resolución Administrativa 228/13, al haber remitido información de la lista escrita de los SAT posterior al primer día hábil de cada mes. No evidenciándose la supuesta confusión alegada por el recurrente.

12. En cuanto a que SABSA *niega en todos su extremos la Resolución Sancionatoria 232/2017, ya que si se brindo el servicio Deicing en el Aeropuerto Internacional El Alto entre los periodos comprendidos en dicha resolución, cuyo espíritu de brindar el servicio SAT Deicing, hecho que se realiza con los carros bomberos, si bien la RAR 420/2008 dice que SABSA debe brindar el servicio SAT Deicing no especifica cómo debe brindar este servicio por lo tanto, a requerimiento de las aeronaves si se brinda este servicio de una manera oportuna y eficientemente;* corresponde señalar que la parte pertinente del artículo Décimo del Reglamento de los Servicios de Asistencia en Tierra (SAT) en los Aeropuertos Concesionados (El Alto, Jorge Wilstermann y Viru Viru) aprobado por la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0420/2008 de 31 de diciembre de 2008 señala que en todos los aeropuertos concesionados, SABSA debe garantizar al menos los siguientes servicios: "Finalmente para aeropuertos con condiciones climatológicas adversas (como en El Alto), se debe proveer el servicio de *Deicing*".

Es necesario dejar establecido que el ente regulador efectuó, en la resolución impugnada, una amplia cita de normativa internacional referida a procesos de deshielo y antihielo, incluyendo organizaciones como la FAA, EASA, OACI e IATA las que reconocen y consultan las normas de deshielo y antihielo globalmente armonizadas de SAE Internacional. Adicionalmente citó previsiones adoptadas por el fabricante aeronáutico Airbus y expresó en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 que "la prestación de los SAT debe realizarse con los equipos idóneos y fabricados específicamente para otorgar en condiciones de calidad cada uno de los servicios, no siendo lógico ni válido el argumento de que el servicio de *Deicing* sea prestado con carros bomberos, cuando es evidente que éstos tienen otro tipo de funcionalidad y





utilidad, extinción de incendios, y que no fueron fabricados con la finalidad específica de prestar el servicio Deicing en aeropuertos, existiendo para ello los equipos específicos para prestar un servicio garantizado e idóneo. Entendiendo que la "RA 420/08" está firme en sede administrativa y determina los servicios que deben ser provistos en cada uno de los aeropuertos y las tarifas que deben ser cobradas en relación a estos servicios, en tal razón, existe una normativa específica que establece la obligatoriedad de la prestación del servicio de Deicing en el aeropuerto de "El Alto" y el cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA-0420/2008 es obligatorio e inexcusable."

13. Respecto a lo afirmado por la ATT, que el servicio SEI (Bomberos), es un servicio distinto respecto a lo que es un SAT, toda vez que su objeto es salvar vidas humanas, que los componentes que lleva un vehículo de extinción de incendios son distintos a los que lleva un camión *Deicing* y que el hecho de que SABSA estaría brindando el Servicio SAT *Deicing* con el personal y vehículo de extinción de incendios, hace que tal servicio no esté siendo prestado en observancia a las normas internacionales que son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de que las descripciones detalladas precedentemente en este análisis no se encuentren establecidas en la reglamentación aprobada por la ATT; tal como señala la ATT al no existir una reglamentación específica para la prestación de tal servicio ni una prohibición expresa para que sea prestado mediante un carro bombero, no existe fundamentación suficiente para lo manifestado por el ente regulador.

14. En cuanto a la normativa boliviana aplicable al caso la ATT citó las RAB 137 y RAB 138, manifestando que la RAB 137 específicamente señala sobre instalaciones de deshielo y antihielo lo siguiente: "137.265 Instalaciones de deshielo/antihielo Generalidades (a) En los aeródromos en que se prevean condiciones de congelamiento deben proporcionarse instalaciones de deshielo/antihielo de aviones. Tamaño y número de las áreas de deshielo/antihielo: Un área de deshielo/antihielo de aviones consta de: a) un área interior donde se estaciona el avión que va a recibir el tratamiento, y b) un área exterior para el movimiento de dos o más unidades móviles de equipo de deshielo/antihielo. Consideraciones relativas al medio ambiente: El excedente de líquido de deshielo/antihielo que se derrama de los aviones encierra el peligro de contaminación del agua subterránea, además de afectar a las características de rozamiento de la superficie del pavimento. (k) Al realizar actividades de deshielo/antihielo, el desagüe de la superficie debe planificarse de modo que el excedente de líquido de deshielo/antihielo se recoja separadamente, evitando que se mezcle con el escurrimiento normal para que no se contamine el agua en el terreno". Al respecto, se evidencia la referencia a "Instalaciones de deshielo/antihielo" en los aeródromos que así lo requieran, espacio para el movimiento de las unidades destinadas al efecto y consideraciones ambientales para el caso de uso de líquidos contaminantes; no advirtiéndose una disposición expresa relativa que incorpore a la reglamentación boliviana los estándares internacionales citados por la ATT

Respecto a la cita a la RAB 138 esta prohíbe la utilización de productos químicos que puedan tener efectos perjudiciales sobre la estructura de las aeronaves o los pavimentos, o efectos tóxicos sobre el medio ambiente del aeródromo. Infiriendo la ATT que ello resultaría en una prohibición de utilizar el agua para el deshielo; aspecto que cuenta con la fundamentación suficiente. Tampoco resulta relevante la cita del numeral 2 del Capítulo 2 de la RAB 138 al ser una interpretación subjetiva de la ATT sobre normas de seguridad operacional.

15. La ATT, también afirmó que el hecho de que SABSA estaría brindando el Servicio SAT *Deicing* con el personal y vehículo de extinción de incendios, hace que tal servicio no esté siendo prestado en observancia a las normas internacionales que son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de que las descripciones detalladas precedentemente en este análisis no se encuentren establecidas en la reglamentación aprobada por la ATT; es decir admitió que las descripciones efectuadas como fundamento de su pronunciamiento no se encuentran establecidas en la reglamentación aprobada por la ATT. Tampoco fundamentó el porqué las practicas internacionales referidas serian de carácter y cumplimiento obligatorio para el recurrente.

16. Se evidencia que el ente regulador únicamente efectuó una fundamentación de carácter subjetivo sin expresar específicamente en qué disposición normativa se ampara para efectuar tales consideraciones, como se señaló no se evidencia en el expediente del caso ninguna referencia a cuál sería la normativa aplicable al caso, que determine la cantidad y/o calidad de los equipos para *Deicing* con los que debe contar SABSA en el Aeropuerto "El Alto"; ello resulta





determinante para establecer fehacientemente la existencia de la obligación por la cual fue sancionado el recurrente, por lo que al no evidenciarse la requerida fundamentación, podría afectarse el derecho a la defensa de SABSA y consiguientemente la garantía de acceder a un debido proceso.

Por lo que se debe atender el argumento de SABSA, de que *brinda el servicio SAT Deicing, con los carros bomberos, ya que si bien la RAR 420/2008 dice que SABSA debe brindar el servicio SAT Deicing no especifica cómo debe brindar este servicio por lo tanto, a requerimiento de las aeronaves sí se brinda este servicio de una manera oportuna y eficientemente*; el cual resulta decisivo, ya que si no se mantiene subsistente la infracción imputada, sería aplicable por favorabilidad lo previsto en los artículos 71 y 73 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 030.

Cabe precisar que si la ATT no establece los fundamentos objetivos para sustentar su pronunciamiento por la aparente inexistencia de tales obligaciones en la normativa aprobada por esa entidad, debiera con carácter urgente establecer tales requerimientos y exigirlos a los operadores aeroportuarios.

17. El fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio. En el marco de lo señalado, se llega a la convicción de que la Autoridad reguladora, al no atender la totalidad de argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revocatoria, omitió motivar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2019, de manera expresa y precisa, en las cuestiones planteadas por el recurrente y tampoco habría efectuado una correcta valoración de la prueba de descargo presentada por el recurrente, motivando en forma insuficiente su pronunciamiento.

18. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Ariel Camilo Saavedra Gonzales, en representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2019 de 12 de julio de 2019, en consecuencia, revocar parcialmente el punto resolutivo Quinto, en cuanto se refiere a dejar vigentes y subsistentes los cargos relativos a No contar con el servicio de Deicing en el Aeropuerto de El Alto (Febrero a Septiembre de 2014) y remitir información de los SAT posterior al primer día hábil del mes; mantenido subsistentes las demás determinaciones adoptadas en dicha Resolución.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Ariel Camilo Saavedra Gonzales, en

12



representación de Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A. - SABSA, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 25/2019 de 12 de julio de 2019, en consecuencia, revocar parcialmente el punto resolutivo Quinto, en cuanto se refiere a dejar vigentes y subsistentes los cargos relativos a No contar con el servicio de *Deicing* en el Aeropuerto de El Alto, en el periodo Febrero a Septiembre de 2014 y remitir información de los SAT posterior al primer día hábil del mes; mantenido subsistentes las demás determinaciones adoptadas en dicha Resolución.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 232/2017 de 8 de diciembre de 2017, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Lic. Hernan Ivan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

